



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 935-2023-MINEM/CM

Lima, 6 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0247-2023-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Celedonio Villavicencio Tovar

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1394-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Celedonio Villavicencio Tovar es titular de las concesiones mineras "INTIPA WASIN", código 01-03266-12; y "INTIPA WASIN DOS", código 01-02077-13, vigentes al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 270005152 (actualmente Registro Integral de Formalización Minera-REINFO), respecto al derecho minero "INTIPA WASIN", vigente desde el 24 de junio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por dicho período y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Celedonio Villavicencio Tovar.
2. A fojas 04 vuelta obra el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "INTIPA WASIN" e "INTIPA WASIN DOS".
3. A fojas 05 corre el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que Celedonio Villavicencio Tovar no ha presentado DAC por ningún período.
4. A fojas 06 obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "INTIPA WASIN".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 935-2023-MINEM/CM

5. Por Auto Directoral N° 1221-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 27 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Celedonio Villavicencio Tovar, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el mencionado auto directoral e Informe N° 1394-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral e informe que lo sustenta fueron notificados a las siguientes direcciones: a) Av. San Cristóbal 381, ref. altura Km 2.5 carretera a Laran, Chíncha Alta, Chíncha, Ica; y b) Jr. Bernardo Cruz 259, Chorrillos, Lima, Lima. Sin embargo, ambas notificaciones fueron devueltas, según Actas de Notificación Personal con salidas 847837 (con observación "dirección no existe") y 847838 (con observación "dueña del domicilio indica no conocer a la persona", "rechazada"), que obran a fojas 07 y 09, respectivamente.

- 
6. La DGES, mediante resolución de fecha 06 de julio de 2022, sustentada en el Informe N° 1543-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, ordena publicar en el Diario Oficial "El Peruano" y en uno de los diarios de mayor circulación el edicto de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el incumplimiento de la presentación de las DAC(s) de los años 2017 a 2019, correspondiente a los titulares de la actividad minera, cuyas notificaciones fueron devueltas por la oficina del correo postal.
7. A fojas 21 y 22 obra la notificación vía edicto, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2022, la cual comprende, entre otros, al titular minero Celedonio Villavicencio Tovar y el Auto Directoral N° 1221-2021-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargos por no presentar la DAC del año 2018).
- 
8. Por Informe N° 0189-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de febrero de 2023, de la DGES, se señala que, a la fecha de emisión del precitado informe, el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1221-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Celedonio Villavicencio Tovar cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 270005152 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto del derecho minero "INTIPA WASIN", desde el 24 de junio de 2017. Por tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de actividad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 935-2023-MINEM/CM

minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

9. Sobre la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Celedonio Villavicencio Tovar, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
10. Respecto al análisis de ocurrencias, el Informe N° 0189-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Celedonio Villavicencio Tovar:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

11. Dicho informe fue notificado a los siguientes domicilios: a) Av. San Cristóbal 381, ref. altura Km 2.5 carretera a Laran, Chíncha Alta, Chíncha, Ica; b) Jr. Bernardo Cruz 259, Chorrillos, Lima, Lima; y c) Jr. Arica 246 (2do. piso, en el 1er. piso hay una lavandería, a un costado de la catedral), Huancavelica, Huancavelica, Huancavelica.
12. Con Escrito N° 3462209, de fecha 03 de marzo de 2023, Celedonio Villavicencio Tovar formula sus descargos, señalando que el Auto Directoral N° 1221-2021-MINEM-DGM/DGES, por el cual se resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador, no le fue notificado, desconociendo su contenido. Asimismo, indica que, según el orden de prelación de las modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mencionado auto directoral debió ser notificado a su domicilio, como sucedió con el Informe N° 0189-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, más no vía publicación de edicto, quedando en evidencia la afectación al debido procedimiento administrativo, así como a su derecho de defensa.
13. Por Resolución Directoral N° 0247-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2023, de la DGM, se señala, respecto al escrito de descargos (Escrito N° 3462209), que el Principio del Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 935-2023-MINEM/CM

procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a ser notificado, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios. De la revisión del Módulo de Registro de Clientes de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con las siguientes direcciones: a) Av. San Cristóbal 381, altura Km 2.5 carretera a Laran, Chinchá Alta, Chinchá, Ica; y b) Jr. Bernardo Cruz 259, Chorrillos, Lima, Lima, siendo la primera dirección la que figura en el Módulo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), motivo por el cual el Auto Directoral N° 1221-2021-MINEM-DGM/DGES fue notificado a las mencionadas direcciones, mediante Actas de Notificación Personal, con salidas N° 847837 y 847838; sin embargo, éstas fueron devueltas con las anotaciones "dirección no existe" y "empresa desconocida". Asimismo, se precisa que el numeral 20.1.3 del artículo 20 del texto único ordenado antes citado establece que la última modalidad por orden de prelación es la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, por lo que, en el caso de autos, se ha cumplido con el orden de prelación en la notificación al titular. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el interesado no logran desvirtuar la imputación, toda vez que éste no acredita que haya presentado la DAC del año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

14. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Celedonio Villavicencio Tovar por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Celedonio Villavicencio Tovar con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Dicha resolución directoral fue notificada a las siguientes direcciones: a) Av. San Cristóbal 381, ref. altura Km 2.5 carretera a Laran, Chinchá Alta, Chinchá, Ica; b) Jr. Bernardo Cruz 259, Chorrillos, Lima, Lima; y c) Jr. Arica 246 (2do. piso, en el 1er. piso hay una lavandería, a un costado de la catedral), Huancavelica, Huancavelica.
15. Con Escrito N° 3492345, de fecha 02 de mayo de 2023, Celedonio Villavicencio Tovar interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0247-2023-MINEM/DGM.
16. Por Resolución N° 0063-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de julio de 2023, la DGM dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00886-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 31 de julio de 2023.
17. Mediante Escrito N° 3614156, de fecha 20 de noviembre de 2023, el recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 935-2023-MINEM/CM

18. La resolución impugnada no ha considerado que en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa, ya que no fue notificado con el Auto Directoral N° 1221-2021-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargos), desconociendo su contenido en la debida oportunidad.

19. En el Acta Notificación Personal, con salida N° 847837, correspondiente a su domicilio (Av. San Cristóbal 381, ref. altura Km 2.5 carretera a Laran, Chincha Alta, Chincha, Ica), se consigna la anotación "dirección no existe", lo cual no se ajusta a la verdad, ya que el 27 de febrero de 2023 en dicho domicilio fue notificado con el Informe N° 0189-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), quedando en evidencia que el domicilio existe.

20. Por tanto, el Auto Directoral N° 1221-2021-MINEM-DGM/DGES, según el orden de prelación de las modalidades de notificación, debió ser notificado en el domicilio antes mencionado, más no vía publicación de edicto.

21. El primer párrafo del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Del contenido de la resolución impugnada se advierte que la notificación del Auto Directoral N° 1221-2021-MINEM-DGM/DGES, vía edicto publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se habría realizado el 17 de marzo de 2022, por lo que, en el caso de autos, habría operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, al haber excedido el plazo legal establecido.

22. No se ha considerado que, mediante Expediente N° 3359351, de fecha 06 de setiembre de 2022, presentó la DAC correspondiente al año 2018.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0247-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2023, que sanciona a Celedonio Villavicencio Tovar por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

23. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 935-2023-MINEM/CM

24. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

25. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

26. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 0.

27. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el diario oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 935-2023-MINEM/CM

del acto en el respectivo portal institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

- 
- 
28. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
29. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
30. El numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
31. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 935-2023-MINEM/CM

- 
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



32. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2018, Celedonio Villavicencio Tovar fue titular de las concesiones mineras citadas en el punto 1 de la presente resolución y contaba con Registro de Saneamiento (RS) N° 270005152 (actualmente REINFO), respecto de la concesión minera "INTIPA WASIN". Consecuentemente, el administrado es titular de actividad minera.



33. Según reporte de pasibles de multa DAC, el recurrente no ha presentado la DAC por ningún período.

34. Conforme a los numerales anteriores, Celedonio Villavicencio Tovar, al ser titular de las concesiones mineras "INTIPA WASIN" e "INTIPA WASIN DOS" durante el año 2018 y encontrarse dentro del proceso de formalización minera, está incurso en el literal h) señalado en el punto 31 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.

35. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.



36. Cabe advertir, que mediante Expediente N° 3359351, de fecha 06 de setiembre de 2022, el recurrente presentó la DAC correspondiente al año 2018 fuera del plazo establecido por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 03 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 0 como último dígito (RUC 10218080150), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Celedonio Villavicencio Tovar sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; encontrándose la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 935-2023-MINEM/CM

37. En cuanto a lo señalado en los puntos 18 a 20 de la presente resolución, se debe reiterar los fundamentos expuestos respecto a la notificación del Auto Directoral N° 1221-2021-MINEM-DGM/DGES (imputación de cargos) y la observación del orden de prelación en las modalidades de notificación, los cuales se detallan en el punto 13 de esta resolución.
38. Cabe agregar que el recurrente no se encuentra en estado de indefensión, pues ha podido presentar sus descargos al informe final, a través del Escrito N° 3462209, de fecha 03 de marzo de 2023, los cuales fueron analizados por la autoridad minera, e impugnar la resolución de sanción, así como presentar sus alegatos en esta instancia, a fin de ser revisados y evaluados.
39. Sobre lo señalado en el punto **21** de la presente resolución, se debe advertir que, en el caso de autos, el procedimiento administrativo sancionador se inició con la notificación de la imputación de cargos, contenida en el Auto Directoral N° 1221-2021-MINEM-DGM/DGES, el 23 de julio de 2022 (vía edicto) y concluyó con la determinación de la responsabilidad y sanción del recurrente, a través de la Resolución Directoral N° 0247-2023-MINEM/DGM, la cual fue notificada el 18 de abril de 2023; de donde se advierte que no habría operado la caducidad de dicho procedimiento, toda vez que no se ha excedido el plazo establecido por el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

VI. CONCLUSIÓN

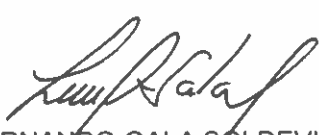
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Celedonio Villavicencio Tovar contra la Resolución Directoral N° 0247-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Celedonio Villavicencio Tovar contra la Resolución Directoral N° 0247-2023-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA(a.i.)